

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 083-2025-EPS-MARAÑÓN S.A.

Jaén, 31 de octubre del 2025

VISTO:

La resolución de Gerencia General N° 033-2025-EPS-MARAÑÓN S.A. de fecha 11 de junio del 2025, el Informe N° 0581-2025-LOG/EPS MARAÑÓN S.A., de fecha 06 de octubre de 2025, el Informe N° 420-2025-GAF-EPS MARAÑÓN S.A., de fecha 06 de octubre de 2025, con el proveído de Gerencia General de fecha 09 de octubre de 2025, y;

ANTECEDENTES:

Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de San Ignacio y Jaén posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivo prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén Bellavista y San Ignacio y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio - RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS, conforme a lo señalado en el acta de sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 375-2018 -Vivienda de fecha 06 de noviembre del 2018;

Que, según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 12 de setiembre de 2025, la Entidad convocó el Concurso Público Abreviado N° 05-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la contratación del "Servicio de Alquiler de Cisterna para el Programa de Distribución de Agua Potable mediante Camión Cisterna en las Zonas Focalizadas en el distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca en Cumplimiento a la R.M N 039-2025-Vivienda", con una cuantía ascendente a S/ 87,000.00 (Ochenta y Siete Mil con 00/100 Soles).

Que, con fecha 29 de setiembre del 2025, se procedió con la etapa de presentación de ofertas electrónicas, dentro de los cuales las siguientes empresas presentaron sus ofertas, dentro de los plazos expuesto en el cronograma, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE:

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante:	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MARAÑÓN S.A.
Nomenclatura:	CP-ABR-5-2025-EPS MARAÑÓN SA-1
Nro. de convocatoria:	1
Objeto de contratación:	Servicio
Descripción del objeto:	SERVICIO DE ALQUILER DE CISTERNA PARA EL PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MEDIANTE CAMIÓN CISTERNA EN LAS ZONAS FOCALIZADAS EN EL DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA EN CUMPLIMIENTO A LA R.M N 039-2025-VIVIENDA

Nro. RUC	Descripción del oferente	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código					
1		SERVICIO DE ALQUILER DE CISTERNA PARA EL PROGRAMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MEDIANTE CAMIÓN CISTERNA EN LAS ZONAS FOCALIZADAS EN EL DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA EN CUMPLIMIENTO A LA R.M N 039-2025-VIVIENDA			
10444056105		CARHUJULCA ROQUE LEYSER JHAMES	29/09/2025	20:18:35	Electronico
20542218356		EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL AGUILA S.A.C.	29/09/2025	22:43:23	Electronico
20546499163		WE CAN COMPANY E.I.R.L.	29/09/2025	23:19:36	Electronico

Que, con fecha 02 de octubre de 2025, como resultado de la evaluación y calificación de las ofertas el Comité de Selección designado otorgó la BUENA PRO al postor EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL AGUILA S.A.C., por el importe de S/ 86,364.00, el cual fue publicado en el portal del SEACE.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

Que, mediante escrito de apelación s/n presentado el 10 de octubre de 2025, subsanado el 22 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes de la EPS MARAÑÓN S.A., el postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque, interpuso recurso de apelación solicitando: i) Se revoque el otorgamiento de la buena pro en el Concurso Público Abreviado N° 05-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1 a favor de la Empresa de Transporte y Servicios el Águila S.A.C.; ii) Se declare la nulidad del procedimiento de selección concurso Público Abreviado N° 005-2025-EPS MARAÑÓN SA-1 y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de calificación de ofertas y se otorgue la misma a su favor; iii) Declara la nulidad del procedimiento de selección al advertirse como vicio de nulidad, al haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, como son las bases integradas del procedimiento, se deberá retrotraer el mismo hasta el estado anterior inmediato en que concurrió el vicio de nulidad; iv) Se declare fundado el recurso de apelación y como consecuencia de este pronunciamiento, en el plazo establecido en el artículo 315 numeral 315.4 del Reglamento, se proceda a efectuar la DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA por la interposición del recurso de apelación.

ANÁLISIS:

Que, respecto a los requisitos establecidos en las bases integradas, en el ítem B) sobre experiencia del postor en la especialidad, este señala dentro de los requisitos:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredite una experiencia de S/ 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 Soles) por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran servicios similares a los siguientes: servicios de distribución de agua potable y no potable, servicio de abastecimiento de agua potable o no potable. Transporte.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contrato u ordenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso el postor sustente su experiencia en la especialidad mediante contrataciones realizadas con privados, para acreditarla debe presentar de forma obligatoria lo indicado en el numeral (ii) del presente párrafo; no es posible que acredite su experiencia únicamente con la presentación de contratos u ordenes de compra con conformidad o constancia de prestación.

Que, con fecha 14 de octubre de 2025, el apelante presentó el escrito de solicitud del uso de la palabra para la audiencia pública del Concurso Público Abreviado N° 005-2025-EPS MARAÑÓN SA-1-Contradicción de Servicios.

Que, mediante fecha 15 de octubre de 2025, se presentó el escrito de contradicción al recurso de apelación interpuesto por el postor ganador EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL AGUILA S.A.C., en donde señala sobre la incompatibilidad sustancial: la distribución o abastecimiento es una actividad de logística, operación y gestión de entrega de agua en zonas focalizadas. El simple alquiler o transporte es un servicio de naturaleza distinta, que no acredita la destreza necesaria para el servicio requerido. Por lo tanto, dicha experiencia es deficiente para verificar la aptitud del postor para ejecutar el contrato, tal como lo exige el artículo 72.1 del Reglamento.

Que, mediante carta de Gerencia General N° 133-2025/G.G-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 20 de octubre de 2025, la EPS MARAÑÓN S.A. comunica al postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque el uso de la palabra para el día 21 de octubre de 2025 mediante la plataforma virtual google meet.

Que, mediante carta de Gerencia General N° 134-2025/G.G-EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 20 de octubre de 2025, la EPS MARAÑÓN S.A. comunica al postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque para la subsanación de documentación advertida, conforme los requisitos de admisibilidad establecida en el artículo 306° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, concediéndosele el plazo de dos (02) días hábiles, caso contrario transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado, conforme al artículo 307° del Reglamento de la Ley de Contratación Pública.

Que, con fecha 21 de octubre de 2025 a horas 16:00 horas se realizó el uso de la palabra solicitado por el postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque, en donde ratifico lo expresado en su escrito de apelación.

Que, mediante cartas N° 10-2025-CRLJ y N° 11-2025-CRLJ, ambas de fecha 22 de octubre de 2025, el postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque presenta la subsanación de documentos requerida por la EPS MARAÑÓN S.A.

Que, mediante informe técnico N° 001-2025-ESP/GGZI de fecha 15 de octubre de 2025, el Especialista de Contrataciones emite opinión a la Jefa de Logística y Control Patrimonial respecto a la apelación interpuesta contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección CP-ABR-5-2025-EPS MARAÑÓN SA-1, en donde señala que el impugnante presenta una experiencia de S/ 212,185.66, documentados con facturas, estados de cuenta y transferencias, de acuerdo a lo establecido en las bases acápites (i) contratos y órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso el postor sustente su experiencia en la especialidad mediante contrataciones realizadas con privados, para acreditarla debe presentar de forma obligatoria lo indicado en el numeral (ii) del presente párrafo; no es posible que acredite su experiencia únicamente con la prestación de contratos u órdenes de compra con conformidad o constancia de prestación, se observa que los comprobantes de pago (facturas), los estados de cuenta y transferencia no concuerdan en los montos facturados y no justifica dichos saldos, (retenciones, penalidades, embargos, etc.), lo cual evidencia una incongruencia que no genera certeza que el comprobante de pago no fue cancelado, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución N° 01471-2020-TCE-S1. Concluyendo que la documentación presentada por el impugnante no permite verificar fehacientemente su experiencia del postor en la especialidad, conforme a las exigencias establecidas en las bases del procedimiento, así como, el impugnante incumplió con presentar documentación técnica obligatoria, lo que impide su calificación favorable; y que el vehículo ofertado por el impugnante no cumple con los estándares mínimos de eficiencia, vigencia tecnológica ni valor por dinero, afectando la calidad esperada del servicio.

Que, mediante informe N° 613-2025-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 15 de octubre de 2025, la Jefa de Logística y control Patrimonial remite a la Gerente de Administración y Finanzas el informe técnico N° 001-2025-ESP/GGZI para que sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que siga con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 044-2025-GAJ/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 31 de octubre de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia General la opinión legal respecto a la apelación realizada por el postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque sobre el concurso público abreviado N° 005-2025-EPOS MARAÑÓN SA-1, por el Servicio de Alquiler Cisterna para el Programa de Distribución de Agua Potable mediante Camión Cisterna en las Zonas focalizadas en el distrito de

Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca en cumplimiento a la R.M. N° 039-2025-VIVIENDA, señalando que conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, constituyen estas las reglas definitivas del procedimiento de selección. Siendo pasible de una causal de nulidad conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley de Contratación Pública, que señala que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección (...) cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; concluyendo que las bases del procedimiento de selección señalan que para el caso de los postores que declaren tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 25,000.00, lo cual en el presente caso el Impugnante ha acreditado que tiene tal condición, y que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancias de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, situación que el Impugnante en el presente por tener la condición de micro y pequeña empresa se encuentra acreditado inclusive mayor al monto de acreditación, por lo cual dicha apelación es procedente, debiéndose de declarar nulo hasta la etapa de la calificación de ofertas, debiéndose además, de remitir copias de todo el actuado a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad para el deslinde responsabilidad a que hubiera lugar.



Ahora bien, el vicio de nulidad identificado como la inobservancia de las normas esenciales del procedimiento, es básicamente por haber desconocido las disposiciones y el carácter normativo de las bases integradas del procedimiento de selección, las cuales se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento de selección, que determinan las obligaciones de las partes y de las cuales ambas se encuentran en total conocimiento, al hacerse pública mediante el sistema electrónico.



Que, según la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad, al respecto, el tribunal de contrataciones del estado según resolución N° 01759-2021-TCE-S1, Numeral 35 ha sostenido; "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de las contrataciones(...)", es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar al proceso de contratación de bienes, servicios y obras;



Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes y servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos; en esa misma línea, el artículo cuarto de la disposición complementaria modificatoria de la misma ley, establece que: "(...) Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria";

Que, el numeral 41.2 del artículo 41° de la ley 32069, establece que a través de las herramientas digitales (entre ellas, el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado - SEACE) que conforman la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación;

El numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pública, establece la Nulidad de actos procedimentales; en donde se señala: *"Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; b) Cuando contravengan las normas legales; c) Cuando contengan un imposible jurídico; d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable"*;

Del mismo modo, el numeral 70.2 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Pública, establece la Nulidad de actos procedimentales; en donde se señala: *"La nulidad puede ser declarada por La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro (...) "*.

Que, el literal p) del numeral 12.3.3 de la Directiva N° 007-2025-OECE-CD, señala que los actos emitidos por la Autoridad de la gestión administrativa al amparo de lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 32069 son registrados con la indicación de los datos de la Autoridad de la gestión administrativa, la causal de la nulidad, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento y el ítem declarado nulo;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias en tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar de la normativa citada, señala que la autoridad deberá sustentar su pronunciamiento con base en los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de predictibilidad;

En ese sentido, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre el proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origina la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir el acto administrativo, estando a lo dispuesto a los argumentos descritos y la Ley y el Reglamento de Contrataciones Públicas;

Que, en el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa, de conformidad con las funciones y atribuciones de Directorio, y el Acuerdo Adoptado por el Consejo Directivo del OTASS en sesión Extraordinaria N° 020-2025-CD de fecha 30 de setiembre del 2025, que designa al Gerente General de la EPS MARAÑÓN S.A., y estando con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Estando a lo expuesto, y en el uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el postor Sr. Leyser Jhames Carhuajulca Roque del Concurso Público Abreviado N° 05-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la contratación del “Servicio de Alquiler de Cisterna para el Programa de Distribución de Agua Potable mediante Camión Cisterna en las Zonas Focalizadas en el distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca en Cumplimiento a la R.M N 039-2025-Vivienda”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** la nulidad del Procedimiento de Selección del Concurso Público Abreviado N° 05-2025-EPS MARAÑÓN S.A.-1, para la contratación del “Servicio de Alquiler de Cisterna para el Programa de Distribución de Agua Potable mediante Camión Cisterna en las Zonas Focalizadas en el distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca en Cumplimiento a la R.M N 039-2025-Vivienda”; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de que se realice conforme a la normatividad vigente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

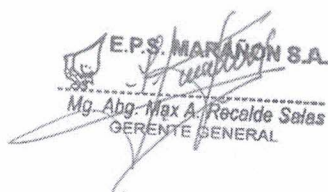
ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que la encargada de la Oficina de Logística y Control Patrimonial realice la publicación de la presente resolución en la plataforma del SEACE del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE); así como, proceder conforme a sus atribuciones, para poder proseguir con el trámite del proceso de selección vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, que la Oficina de Imagen corporativa y Gestión Social, publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE




E.P.S. MARAÑÓN S.A.
Mg. Abg. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL